



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 23/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Directora de Finanzas
y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 30 de septiembre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, en contra de la resolución de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado en este tribunal el 25 de junio de 2020, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando en ejercicio de propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida.
- II. REQUERIMIENTO.** El 19 de junio de 2020 se previno a la demandante, para cumplir con los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 14, fracción VI, en relación con el 19, fracción VIII; ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevención que la demandada cumplió en fecha 2 de julio de 2020.
- III. ADMISION DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha de 10 de julio de 2020, fue admitida la demanda, ordenando que se corriera traslado a la autoridad demandada.
- IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El 25 de agosto de 2020 se recibió la contestación de la demanda en la que, la autoridad demandada expuso que el 11 de agosto de 2020 declaró la nulidad del oficio DFTM/161/2020, de fecha 12 de febrero de 2020 y el acta de notificación NOTVONCIT 39199, de 24 de febrero de 2020, plantearon el sobreseimiento de la demanda por actualización de la causal prevista en el artículo 26, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

V. PRUEBAS SUPERVENIENTES. El de agosto de 2020 se recibió un escrito, de la misma fecha, signado por **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, mediante el que ofreció, con carácter de supervenientes, las siguientes pruebas: 1) documental publica consistente en el oficio DFT/0549/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida.

VI. EXISTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El 3 de septiembre de 2020 se recibió el oficio número DFTM/0577/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, signado por la Directora y Tesorera de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en el que señalo que, por escrito de 22 de agosto de 2020, **ELIMINADO: Nombre del actor** interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio DFTM/OFICIO/161/2020, de 12 de febrero de 2020.

VII. INFORME DE VISTA. En fecha 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio DFTM/0600/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, signado por la directora y Tesorera de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en el que se señaló, con relación a la vista de las pruebas supervenientes ofrecidas por la demandante, estas fueron ofrecidas anexas a su oficio DFTM/558/2020.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°,4°, 67 y 68, del reglamento de lo contencioso administrativo del municipio de Mérida, este tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundaran en derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

Las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, si n importar que la partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se resuelve el juicio, por ser de orden público y estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, deben ser analizadas en primer término, pues de lo contrario se causarían daños y perjuicios a las partes del proceso. Al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./j. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse; sin atender el razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento del juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existe algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es este el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, considero de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en el confirmar la sentencias, aun cuando por diversos motivos, al sustentado referido Juez de Distrito.

En este caso se advierte actualizada el causal sobreseimiento que aparece prevista en el artículo 26, fracción V, del reglamento de lo contencioso administrativo del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

municipio de Mérida, por cuanto el juicio, al rubro citado, ha quedado sin materia en virtud de que la autoridad demandada revoco el acto que se impugna y emitió uno nuevo ya que ha sido recurrido por la actora mediante el recurso de reconsideración.

Cabe mencionar que lo que produce el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación ante esta sede contenciosa administrativa municipal haya quedado totalmente sin materia, En este sentido, se precisa que la razón de ser la causal de sobreseimiento se concreta en fallar la materia del proceso, porque con esto se vuelve ocioso e innecesario iniciar la instrucción del juicio promovido.

También resulta pertinente señalar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de interés y transcendencia jurídica mediante una sentencia que debe ser emitida por un órgano jurisdiccional del estado, con facultades y caracterizada por ser vinculante para los litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque dejo de existir la pretensión la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, preparatoria de la sentencia de fondo que resuelva el litigio, porque ya no tiene ningún objeto. Ante esta situación, lo procedente es, conforme a derecho, dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia en la que se deseche la demanda

En autos se encuentra la documental consistente en la demanda en cuyo capítulo de pruebas, la parte actora ofreció el oficio DFT/OFICIO/161/2020, de fecha 12 de febrero de 2020 (fojas 30 a 31), por medio del cual se le informo a la promovente que no era viable revalidar la licencia de funcionamiento en virtud de que no anexo el documento legal e idóneo que se acreditaba la posesión u ocupación del predio respecto del cual se hizo dicha solicitud. Así mismo, obra en la contestación de demanda (fojas 45 a 48) en cuya parte total la demanda señalo que le 11 de agosto de 2020, también obra en autos el escrito de la actora, de fecha 26 de agosto de 2020, también obra en autos el escrito de la actora, de fecha 26 de agosto de 2020 (fojas 59 a 62), mediante el cual ofreció las pruebas documentales consistentes en el acta de notificación de fecha 12 de agosto de 2020 y el oficio DFT/0549/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, emitió por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida (fojas 64 a 65 del expediente) manifestando que recurrió ante la propia autoridad el oficio referido en el último término, igualmente obra en autos el oficio DFTM/0577/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, de la directora de finanzas y tesorería municipal de Mérida, en el cual se señaló que por



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

escrito de fecha 22 de agosto de 2020, **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución contenida en el oficio DFT/5449/2020, de fecha 11 de agosto de 2020 en la que, medularmente, se declaró la nulidad del oficio DFTM/OFICIO/161/2020, de fecha 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se ha actualizado la causal de sobreseimiento que está prevista en el artículo 26, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia. El referido numeral es el tenor literal siguiente:

Artículo 26.- procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

.....

v. Si el juicio queda sin materia.

En efecto, la revocación administrativa consistente en el retiro unilateral de un acto valió y eficaz mediante un nuevo acto de la misma naturaleza, no actualiza la causal de sobreseimiento pues se requiere satisfacer la pretensión del actor, no obstante, al haber interpuesto la parte actora el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió el nuevo acto, esto actualizo el supuesto legal de sobreseimiento, puesto que ha adoptado por otro medio para combatir el acto novedoso y decidió no continuar la secuela procesal, al ya no existir por la recurrente contemplada en el numeral 26, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Sirve de apoyo, por su sentido, la tesis que ahora se inscribe en su parte sustantiva.

Época: Novena

Registro: 177083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A. 17 K

Página: 2296



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EN EL TRÁMITE DEL MISMO.

Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo la resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso, por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.

En este contexto, es interpuso que le juicio que se analiza quedo sin materia porque la autoridad dejo sin efectos el acto impugnado emitiendo uno nuevo y este fue impugnado por la parte actora a través del recurso de reconsideración, el cual a la fecha que se emitió esta resolución se encuentra en trámite lo cual se desprende del oficio DFT/057772020 (fojas 57 a 58 del expediente), presentado por la autoridad demandada en fecha 3 de septiembre de 2020, que obra en autos y que en la parte total señala:

“... SE ADMITE a trámite el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DFT/549/2020 de fecha once de agosto de dos mil veinte, a raves de la cual en lo medular se declaró la nulidad del diverso oficio número DFTM/OFICIO/161/2020, de fecha doce de febrero, así como el acta de notificación NOTCONCT 39199, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte...”

El análisis conjunto de la demanda y si contestación, valoradas conforme a reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, a la luz de las disposiciones aplicables, en su relación con el material probatorio que obra en autos y se ha resaltado, general convicción de que lo sentado es congruente con la realidad.

En consecuencia, si la autoridad demandada revoco el acto de impugnación y emitió uno nuevo que fue impugnado por la actora mediante el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió el último de ellos, es dable concluir que el juicio que ahora se resuelve ha quedado sin materia y por ello debe sobreseerse con fundamento en el artículo 26, fracción V, del reglamento de lo contencioso del municipio de Mérida, puesto que resulta jurídicamente imposible continuar con su tramitación.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 26, fracción V, del Reglamento de lo Contenciosa Administrativo del Municipio de Mérida. se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RESUELVE

- I. Se declara el sobreseimiento en el presente asunto por los motivos y con los fundamentos legales que fueron expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.
- II. En su oportunidad, devuélvanse los pates los documentos exhibidos, previa fotocopia que de ellos se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; se instruye al Actuario de este tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique e manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.